



# Resolución Ministerial

N° 312-2017-MC

Lima, 01 SET. 2017

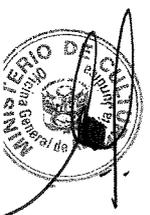
**VISTO**, el recurso interpuesto por la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata contra la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de noviembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Presidente de la Comunidad Campesina Ccollana, señor Mario Noa Mantilla, por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del artículo 6; el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, configurándose la sanción administrativa prevista en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, concordante con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004 y publicada el 26 de mayo de 2005, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 mayo de 2007;

Que, con Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC de fecha 07 de diciembre de 2016, la DDC Cusco impuso sanción administrativa de multa de 278 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) a la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata y como medida complementaria la reposición de las estructuras dañadas a su estado anterior, por estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley LGPCN;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016 la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata (en adelante la recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC sustentando que: (i) la recurrente a través de sus miembros puso en conocimiento que terceras personas venían efectuando trabajos de movimiento de tierras en el sector denominado Kallampata del distrito de San Jerónimo, conforme al expediente N° 03437; (ii) el proceso administrativo sancionador se ha instaurado sin que previamente se hayan realizado las correspondientes averiguaciones e investigaciones; (iii) no se han tomado en cuenta los descargos presentados durante el proceso; (iv) no existe Resolución Directoral Nacional que determine al sitio de Kallampata como Patrimonio Cultural de la Nación; (v) se ha transgredido el



principio del debido procedimiento y la presunción de inocencia; (vi) sobre los hechos existe un proceso de conocimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público (Carpeta Fiscal 1050-2014), por lo que es de aplicación el principio *non bis in ídem*; (vii) en la ciudad de Lima se encuentran procesos pendientes que están relacionados con los hechos materia de impugnación, como son las peticiones de inspección a las cuales el Ministerio de Cultura no ha dado respuesta, como es el caso del Expediente N° 00000436-2016; y (viii) solicita se declare nulidad de todo lo actuado;

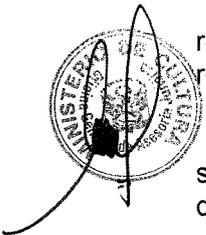
Que, con fecha 5 de enero de 2017, la recurrente presentó alegatos adicionales, indicando entre otros puntos que uno de los fundamentos de su recurso de apelación es que existe en trámite un proceso para la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del lugar materia de los hechos, y su correspondiente delimitación, señalando que a petición de la recurrente, la DDC Cusco ha elevado el expediente a la ciudad de Lima, a fin que la instancia competente efectúe dicho trabajo; asimismo que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal se encuentra tramitando este proceso; acotando que con fecha 4 de enero de 2017 el Ministerio de Cultura le ha remitido el Oficio N° 001888-2016/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, por el cual señala que el proceso de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra en trámite y que la delimitación está en evaluación, solicitando sus comentarios; con lo que se acredita que existen procesos en trámite y que la resolución de sanción es apresurada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo cuestionado por la recurrente en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento





# Resolución Ministerial

N° 312-2017-MC

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

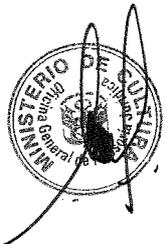
Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Informe N° 000014-2017-JOZ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de fecha 23 de mayo de 2017, se informa que la declaratoria como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del Paisaje Arqueológico de Kallampata y la aprobación del expediente técnico correspondiente, se encuentran en proceso;

Que, en tal sentido, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existe acto administrativo de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y



aprobación del expediente técnico de delimitación, de la zona denominada Paisaje Arqueológico de Kallampata, donde se haya determinado su perímetro;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC la DDC Cusco resolvió imponer sanción administrativa de multa de 278 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) a la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata y como medida complementaria la reposición de las estructuras dañadas a su estado anterior, sin que previamente se haya declarado como Patrimonio Cultural de la Nación e identificado el perímetro de la zona denominada Paisaje Arqueológico de Kallampata, mediante acto resolutivo;

Que, asimismo, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se sancionó a la recurrente por haber alterado de forma muy grave la zona denominada Paisaje Arqueológico de Kallampata, sin tener la certeza del perímetro dentro del cual está situado y de la ubicación exacta del terreno de propiedad de la recurrente con respecto a la zona mencionada;

Que, en consecuencia, al no encontrarse debidamente declarada y delimitada la zona denominada Paisaje Arqueológico de Kallampata, se advierte que los actos resolutivos contenidos en la Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y en la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC, no han podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;



Que, asimismo, se advierte que mediante Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del Presidente de la Comunidad Campesina Ccollana, señor Mario Noa Mantilla, con DNI N° 23888792, no obstante mediante Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC se sancionó a la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata, por lo que no ha existido identidad entre el sujeto al que se le instaura proceso y el sujeto que es objeto de sanción;



Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC, se encuentran incursas en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;



Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



# Resolución Ministerial

N° 312-2017-MC

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de noviembre de 2014 y de la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC de fecha 7 de diciembre de 2016, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por la recurrente, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y de la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ccollana, Chahuancoscco y Kallampata, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub Directoral N° 092-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de noviembre de 2014 y **NULA** la Resolución Directoral N° 1372-2016-DDC-CUS/MC de fecha 7 de diciembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

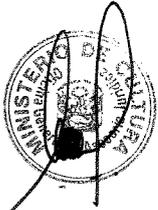


**Artículo 2.- DISPONER** retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.



**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Ccollana Chahuancoscco y Kallampata, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

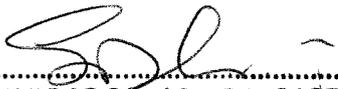
**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral



11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



  
.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura